

Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.]

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 252.

Teniendo que ausentarme de la capital de la provincia por exigirlo así el mal estado de mi salud, queda desde esta fecha encargado del gobierno político el Sr. D. Bernardo Valdés Hevia, vice-presidente del consejo provincial, y se publica para conocimiento y gobierno de las autoridades locales de la misma, y demás efectos que convengan. Oviedo 18 de julio de 1846.—Juan Raiz y Ormeño.

CIRCULAR NUM. 253.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península me comunica con fecha 9 del actual la real orden que sigue:

Ministerio de la gobernacion de la península.—Sección de gobierno.—Núm. 164.—Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de 1.ª instancia de la ciudad de Oviedo por el embargo hecho por el juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado después de oír á la sección de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político y el juez de 1.ª instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua diputación del Principado de Asturias, á favor del duque de Frias, sobre el arbitrio de dos rs. por fanega de sal, se despachó á su instancia por el expresado juez ejecución contra los fondos de aquella provincia en 20 de mayo de 1845; que así en las diligencias conseqüentes á este auto, como en las actuaciones preparativas que tuvieron lugar en el negocio, hizo el jefe político por medio de procurador y como parte, en representación de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras, la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del actor: que en este estado, en cumplimiento de una real orden espedita al efecto, y de que transmitió la correspondiente copia al juez, promovió dicho jefe político la competencia de que se trata.—Vistos los artículos 60, 61 y 69, 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo la mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos

necesarios.—Visto su artículo 16 que autoriza á las diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiéndolo á la aprobacion del gobierno ó de los gefes políticos, segun los casos.—Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual no puede intentarse accion alguna judicial, contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al jefe político de la reclamacion, y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio. Visto el artículo 6.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845 que dá á los gefes políticos el carácter de delegados del poder real.—Considerando.

1.º Que para el pago de las deudas provinciales, cualquiera que sea el titulo que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de enero de 1845, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacer por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad, mas que al jefe político, y aun á este, solo cuando consigne su orden en un libramiento espedido con arreglo al presupuesto provincial.

2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas, solo manda el juez y á él solo se obedece; y siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye.

3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad: una injusticia, por que supone que la ley hace á los deudores comunes, aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que aquellos proporcionan de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, porque manifestamente lo es, que el juez, tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar, intime al jefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto, la ley mencionada: una nulidad, en fin, tan notoria, como insubsanable; porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo, para que sea valedero, proceder indispensablemente,

primero al embargo, y después á las diligencias de venta de los bienes embargados.

4.º Que por lo dicho no pudo el juez de Oviedo despachar la egecucion que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el gefe político de aquella provincia en este negocio: lo uno, porque no pudiendo dicho funcionario áterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observe en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada, que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada real orden; y lo otro, porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder real. — Se decide esta competencia á favor del gefe político de Oviedo; á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de enero de 1845, oiga, con arreglo al artículo 56 de la misma á la diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada; disponga su inclusion si fuese legitima en el presupuesto provincial formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su artículo 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva asi que transcurra el espresado término, los autos al juez, manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Y se publica para conocimiento, gobierno y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 18 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 254.

Por el ministerio de la gobernacion de la península, se ha comunicado á este gobierno político en 26 de junio último, la real orden que sigue.

» Al gefe político de Avila se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Arenas de S. Pedro, sobre que se deje expedito el curso de las aguas del rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Avila y el juez de 1.ª instancia de Arenas de S. Pedro, de los cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre D. Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Mombeltran para regar una posesion de su pertenencia, dejó á Doña Remijia Jaen, vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto restitutorio por el mencionado juez en 7 de agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testi-

gos que se acompañaba, recibida por el ayuntamiento de su domicilio con un informe de la misma corporacion, declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero, años habia de regar de las aguas del expresado rio, y que por costumbre del pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en punto superior, se concluia pidiendo fuese amparado en esta posesion: que desestimada tal solicitud mandando se estuviese á lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto practicadas por dicho ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata.—Visto el párrafo 2.º art. 62 de la ley de 14 de julio de 1840 que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones. Considerando.—Que en el presente caso no hay providencia alguna del ayuntamiento de la villa de Arenas de las que en el citado párrafo 2.º art. 62 de la ley de 14 de julio de 1840 se espresan á que pueda atribuirse como á causa inmediata el despojo que motivó el recurso de Doña Remigia Jaen al juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada real orden de 8 de mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del juez de 1.ª instancia de Arenas de S. Pedro á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al gefe político de Avila de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta para conocimiento del público, gobierno y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 18 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 255.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, en 1.º del actual se me comunica la real orden siguiente.

» Al gefe político de Tarragona se dice por este ministerio con esta misma fecha de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el expediente de competencia entablada por ese gobierno político con el juez de 1.ª instancia del partido de Reus para que este se inhibiera del conocimiento de cierto expediente gubernativo, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de 1.ª instancia de Reus de los cuales resulta: que en cumplimiento de providencia dictada por la diputacion provincial en el expediente sobre cuentas formado contra José Llevat y Ollé como decano del ayuntamiento de Muster en 1839, el alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el lance que resultó contra el mismo: que en ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó expresamente el usufruto de dicha pieza de tierra en ra-

zen á que pertenecía á Josefa Llevat, madre del deudor, que habiéndose dado lugar por el expresado juez en 22 de diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufructuaria, suponiéndose despojada en concepto de tal despues de varias contestaciones entre el juzgado, el alcalde y la diputacion, por fin promovió el gefe político en 1845 la competencia de que se trata. Vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836 segun los cuales debian los ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos. Visto el artículo 218 de la misma, segun el cual estos procedimientos perdian el carácter de gubernativos y debian pasar los negocios objeto de ellos al juzgado respectivo de 1.^a instancia luego que por oponerse excepcion legítima por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, se hacian contenciosos. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion para reformar providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes.—Considerando.—1.^o Que la que acordó la diputacion provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones segun la ley citada, en vigor entonces, de 3 de febrero de 1823, por dirigirse á la exaccion de un alcance de cuentas de fondos comunales: 2.^o Que por esta razon el interdicto admitido por el juez de 1.^a instancia de Reus fué una contravencion de la real orden también citada de 8 de mayo de 1839 y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso: 1.^o porque declarado expresamente por el alcalde de Muster que no se comprendía en el embargo ni en la subasta el usufruto de Josefa Llevat, no hubo despojo: 2.^o porque aun habiéndole habido, procediendo dicho alcalde como procedía por apremio con arreglo á la citada ley, solo podia tener lugar la oposicion ante el mismo de parte de la Llevat, por alguna de las causas que dicha ley expresa; y 3.^o porque en ningun caso pueden los jueces sin desconocer la independenciam de la administracion, juzgar sus actos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos, y mucho menos juzgarlos sin oírlos, como sucederia si se tolerase la admision de tales interdictos. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de ellos de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gubernacion de la península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos analogos.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo 21 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 256.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gubernacion con fecha 6 del corriente me dice de real orden lo que sigue.

El Sr. ministro de la gubernacion de la península dice con esta fecha al gefe político de Toledo lo

siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina de lo espuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista S. M. se ha servido resolver: 1.^o que lo dispuesto en el artículo 4.^o del real decreto de 6 de julio de 1845 asignado la dotacion de dos mil quinientos rs. á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de los montes del Estado, como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.^o del mismo real decreto si los ayuntamientos tuvieran escasos recursos, ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades: 2.^o Que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el gefe político entre los que propongan de comun acuerdo los ayuntamientos interesados, que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotacion de estos guardas comunes se fije con arreglo á la situacion, estension y rendimientos de los respectivos montes, previo el convenio de los pueblos que se someterá á la aprobacion del gefe político, y en el caso de que no hubiere avenencia, este resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigurosa justicia; y 4.^o que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto mas conveniente, que designará el gefe político oyendo á los pueblos y al comisario del distrito, considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos y de las demas que corresponda. De real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 23 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P.—Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 257.

El Presidente del ayuntamiento de Langreo con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

Este ayuntamiento de acuerdo con la junta pericial en sesion de ayer ha determinado, que mediante se hallan paralizados los trabajos de la junta pericial por no haber concurrido los hacendados forasteros á presentar sus relaciones, se les avise por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que lo verifiquen en el preciso término de quince dias, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que participo á V. S. á fin de que tenga á bien darle publicidad en beneficio de los interesados.

Y lo que se inserta para conocimiento de los interesados, en inteligencia que los 15 dias que se dan de término principian á contarse desde la publicacion. Oviedo 23 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P.—Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 258.

La comision creada por real orden de 13 de octubre último para indagar las memorias, obras pias y cualquiera clase de fundaciones con destino á instruccion pública, ha creído indispensable exigir de los alcaldes de los concejos de la provincia una razon exacta de todas las fundaciones que existan en los mismos, comprensiva de la parroquia en que se han erijido, título que llevan, nombre del fundador y del actual patrón, la persona en cuyo poder

se hallen los papeles y documentos de la fundación, objeto de las mismas y destino que actualmente se dá á los productos de los bienes con que se hayan dotado.

Y para que la expresada comision pueda continuar sus tareas con suficientes datos, encargo á los Sres. alcaldes remitan á esta secretaría dentro de quince dias una razon circunstanciada y arreglada á la nota anterior de todas las fundaciones existentes en sus respectivas jurisdicciones, prometiéndome de su celo que cumplirán con exactitud y brevedad el anterior encargo, dispensándome asi el disgusto de tener que emplear contra los morosos los medios coercitivos que la autoridad que ejerzo pone en mi mano. Oviedo 23 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 259.

Por el juzgado de primera instancia de Almagro, se reclamó la captura de Cayetano y Anastasio García, vecinos del Pozuelo, contra quienes se ha seguido causa criminal por muerte violenta dada á Santos Delgado Matas para que tenga efecto si se dirijiesen á esta provincia, los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de la misma, dispondrán lo conveniente y le remitirán con la oportuna seguridad á disposicion de este gobierno político. Oviedo 22 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P.—Bernardo Valdés Hevia.

Señas del Cayetano. Edad 57 años, pelo cano, cara abultada, nariz roma, barba poblada, estatura corta, color moreno.

Id. del Anastasio. Edad 28 años, estatura alta, ojos pardos, pelo negro rizado, nariz regular, barba clara, color bueno.

INTENDENCIA.

A los ayuntamientos de la provincia he dirigido en 10 del actual la circular siguiente.

Al encargarme en el dia de hoy del despacho de esta intendencia ha sido mi primer cuidado enterarme del estado de la recaudacion de los impuestos y dirigirme en seguida, como lo hago, á las municipalidades para agitar aquella de que están encargados. Por conviccion y por principios procuro economizar las medidas coercitivas en la seguridad de que si los ayuntamientos consultando el interés de sus administrados y el bien del pais, despliegan celo y actividad, es tan fácil como conveniente evitar á los pueblos las consecuencias del apremio. Sentire equivocarme en la confianza que me inspira el noble carácter y la reconocida sensatez de los habitantes de esta provincia. En todo caso por mi parte agotaré todas las medidas conciliatorias compatibles con mi deber, y si me viese precisado á emplear la autoridad que ejerzo cuidaré de hacer recaer la responsabilidad moral y material sobre quien no secunde mis loables deseos. Creo que este caso no llegará y en este supuesto dispongo con esta misma fecha que cesen en su encargo todos los comisionados de apremio que pesan sobre los pueblos; pero preciso es que esa corporacion me dé una muestra de aceptar estos sentimientos, apresurándose á ingresar dentro de el mes actual la mayor suma posible por cuenta de sus cupos y encabezados, en la inteligencia que transcurrido el mes sin haberlo verificado quedará defraudadas mis esperanzas, así como juzgaré del aprecio que se dá á esta escitacion por la cantidad que relativamente se haga efectiva en el plazo indicado.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones á quien se dirige. Oviedo 21 de julio de 1846.—Alejandro Castro.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado con fecha 13 del actual la real orden que así dice.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cadiz, y elevada á este ministerio por la inspeccion general de carabineros con motivo de negarse los alcaldes del puerto de Sta. María y puerto real á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar que los empleados y funcionarios de hacienda al dar á los alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 y en la regla 3.ª de la real orden de 16 de setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso previo de que se trata en el artículo 118 anteriormente citado. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los alcaldes y mas personas á quienes corresponda en los casos que puedan ocurrir. Oviedo 21 de julio de 1846.—Alejandro Castro.

UNIVERSIDAD LITETARIA DE OVIEDO.

Universidad literaria de Oviedo.—Habiendo de conferirse gratuitamente un grado de bachiller en la facultad de filosofia al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta, con arreglo á lo que disponen los artículos 378 y siguientes del reglamento para la ejecucion del plan de estudios, se previene á los que pretendan aspirar á este grado, que dentro de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio, presenten sus solicitudes en la secretaria de la universidad: advirtiéndole que para poder optar á los grados gratuitos es indispensable haber seguido la carrera como pobre, y obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior. Oviedo 22 de julio de 1846.—Pablo Mata Viji.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Comisario de guerra de la Plaza de Oviedo.

Hace saber: que segun comunicacion del Sr. intendente militar de Castilla la Vieja de 11 del actual, debe sacarse á pública subasta á las doce del dia 29 de julio actual, en los estrados de la intendencia general (Madrid) el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Granada desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Oviedo 18 de julio de 1846.—José Suarez de la Bárcena.

Hace saber: que segun comunicacion del Sr. intendente militar de Castilla la Vieja de 11 del actual debe sacarse á pública subasta á las doce del dia 12 de agosto próximo en los estrados de la intendencia general, el suministro de pan y pienso á los tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Canarias desde 1.º de octubre inmediato á fin de setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Oviedo 18 de julio de 1846.—José Suarez de la Bárcena.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Compañía.

Suplemento

al boletín oficial núm. 59 del Viernes 24 de julio de 1846.

FERRO-CARRIL CARBONIFERO,
desde el gran criadero asturiano á la mar, partiendo del puente de los Fierros y pasando por las minas de carbon mas importantes de Asturias.

CAPITAL SOCIAL 50,000,000 REALES VELLON.

DIVIDENDO EN 25,000 ACCIONES NOMINALES DE A 2,000 REALES.

Primer desembolso 10 por 100, y el resto por décimas partes en las épocas que determine la junta de gobierno, previos avisos con 3 dias de anticipacion.

La extraordinaria riqueza del terreno carbonifero de Asturias, es una verdad tan conocida de nacionales y extranjeros, que no admite otras explicaciones que las de su colocacion en el primer rango de los criaderos carboniferos del mundo, tanto en calidad como en abundancia. Sus productos son inagotables ó fuera de cálculo, y rivalizan con los mejores de Inglaterra.

Es incomprensible la tardanza que se observa en el desarrollo de aquella fuente de poder nacional y riqueza particular, cuando para llevarlos á una altura colosal, solamente se requieren unas pocas leguas de un camino de hierro y dar ensanche á dos ó tres puertos, resultando pingües y segurísimos beneficios para los capitales invertidos, y facilitando y la nacion entera, y á reducidos precios, el mineral que tantos prodigios obra en el mundo civilizado, á cuya abundancia coloca á un pais en el rango de las naciones mas poderosas, dando vida incalculable á la industria, á la navegacion y las comunicaciones interiores.

La Empresa del Ferro-Carril carbonifero contribuirá al logro de tan laudable objeto. Pero si es altamente nacional, no es menos importante como cuestion de interés mercantil; porque los productos de los capitales serán forzosamente lisonjeros para una empresa, cuya principal industria consiste en el transporte de un mineral que no puede faltar en sus inmensos criaderos ni en su consumo, y que asegura una actividad no interrumpida al Ferro-Carril carbonifero.

El estudio de este Ferro-Carril principi6 en la primavera de 1843 y fué el primero emprendido en España. Los ingenieros que recibieron este encargo, tenian órdenes para buscar y trazar la mejor línea que uniese el terreno carbonifero con un puerto

de mar, sea el que fuese, sin que se limitase su mision, señalando de antemano tal ó cual parte de dicho terreno, ni puerto alguno determinado. Despues de tres años de repetidos reconocimientos, hechos tanto por ingenieros españoles como por extranjeros, tomando en cuenta el mérito comparativo de todas las líneas posibles, se ha trazado la línea actual, que parte de Puente de los Fierros y descende por los valles de Mieres y del Caudal, hasta su confluencia con el rio Nalon. Esta línea corre en toda su longitud, que es de unas cuatro leguas sobre el terreno carbonifero. Desde la confluencia del Nalon y del Caudal, la línea se dirige por Oviedo, y despues de atravesar los llanos que rodean á aquella ciudad, llega al nacimiento de los dos valles cerca del terreno carbonifero de Santofirme. En este punto se vuelve á dividir la línea en otras dos, una de las cuales sigue el valle de Cigoña ó Aboño y termina en el Musel y Gijon; y la otra se dirige á Avilés por el valle de Solís. (Véase el plano.)

Tan convencidos se hallan los empresarios del brillante éxito de esta empresa, que en remuneracion de la cesion de su privilegio, y de los tres años empleados en trabajos, exigen solamente una participacion en los beneficios líquidos, despues de pagar 6 por 100 de interés al capital invertido. No puede prestarse una conviccion mas arraigada ni prueba mas terminante de la buena fé de esta empresa que ademas de estar fundada sobre datos irrecusables, tiene en su favor la esperiencia de los Ferro-Carriles de Inglaterra, Alemania, Bélgica y Francia, donde se ha observado que los caminos que mayor producto ofrecen, son los destinados á la conduccion del combustible.

Desvanecida toda duda acerca de la fácil construccion del camino de hierro, se presentaba la de la esportacion de las cantidades de carbon que se aglomerarían en los puertos. Reconocida detenidamente la estensa ría que forma el de Avilés, los in-

ingenieros proponen un plan de fácil ejecución y doble objeto, cual es la continuacion del Ferro-Carril hasta cerca de la embocadura de la ria, de manera que la calzada construida sobre el terreno que descubre la maréa baja servirá de embarcadero desde los carros al buque, en una estension de dos millas, local muy suficiente para un tráfico mucho mayor que el calculado por los ingenieros en la formacion de esta sociedad.

Verificada la construccion del Ferro-Carril desde Santofirme á Gijon, por los valles de Cigoña y Abono ofrece este puerto otra salida de mucha importancia en su estado actual; su distancia desde Santofirme es casi la misma que de estas minas á Avilés, y con un escaso aumento de capital se duplicarán los medios de embarque.

Segun los datos oficiales, el consumo de carbon extranjero que adeuda derechos debe calcularse en tres millones de quintales; agréguese el consumo de depósitos para buques de vapor y el de Asturias, y si se fija en diez millones de quintales, el cálculo será mas bien reducido que exagerado. Los rendimientos del capital social sobre aquella cantidad, advirtiendo de antemano que diez millones de quintales se consumen, segun cálculos estadísticos muy prolijos, hechos por los respectivos gobiernos, por una poblacion de 50,000 almas en Inglaterra, y por 250,000 almas en Alemania y Francia; que existen establecimientos en Europa que separadamente consumen la misma cantidad anual, y que no se toma en cuenta la competencia de nuestros carbones en los puertos del Oeste de Francia, en los extranjeros del Mediterráneo, en los depósitos de navegacion por vapor á las Antillas extranjeras y otros mercados. Es decir, que diez millones de quintales es hoy mismo una cantidad muy corta para formar la esportacion de los puertos de Asturias.

Estos diez millones de quintales trasportados por el Ferro-Carril desde las mismas al embarcadero al precio de un real de vellon, término medio, calculadas las distancias todas producirán... 10.000,000 rs.

Dedúzcase 40 por 100 de gastos, que probablemente no escederán á 30 por 100..... 4.000,000

Quedan líquidos á favor de la Sociedad..... 6.000,000 rs.

ó sea 12 por 100 de interés sobre el capital invertido. La tercera parte de la cantidad fijada, ó sean tres millones de quintales, pueden asegurarse por medio de contrata con una sola empresa minera que

se compromete á satisfacer dicho transporte anual á precios convencionales, efectúe ó no la entrega de su peso.

Esta única base fija, positiva, sin vicisitudes, ofrece desde luego un negocio brillante á la Empresa, ademas de la satisfaccion de haber contribuido á la prosperidad nacional, dando un impulso sin límites á la industria, á la navegacion, á las comunicaciones interiores, elementos de la fuerza de las naciones.

Pero ¿han de concretarse al carbon solamente las operaciones de la Empresa? No es posible.

El término de Puente de los Fierros dista dos leguas y media de la linea divisoria de las provincias de Leon y Oviedo. ¡A cuantas reflexiones da lugar esta proximidad á un territorio fertilísimo en cereales, cuya esportacion no se verifica muchos años por la falta de trasportes ó su excesivo costo!

Tampoco es despreciable el movimiento interior de Asturias: los vinos, lanas y demas productos de Castilla; el ramo considerable de pescado en barriles y frescos de la costa al interior; el transporte de sal, el de viajeros y todo lo que constituye la comunicacion interior mercantil; la proximidad de la fábrica nacional de Trubia á la linea del Ferro-Carril, el contacto de la fundicion del hierro de la sociedad Anglo-Asturiana; los productos de varias minas metálicas, que con tan buen éxito se esplotan en el territorio de nuestro camino, y dígame si al fijar 10 millones de quintales como base del cálculo para las utilidades de la empresa, no aparece harto reducida y mezquina.

Junta de gobierno y direccion.

- Señor don José Salamanca.
- Excmo. señor conde de Santa Olalla.
- Señor don José Buschenthal.
- Señor don Leopoldo de Pedro.
- Señor don Antonio Miranda.
- Señor don Guillermo Partington.
- Señor don José Víctor Mendez.
- Señor don Eduardo Stopford.
- Señor don Antonio Alvarez.
- Señor don Diego T. Montañés.
- Señor don Eduardo Oliver Manby.

Los pedidos de acciones deben dirigirse en la forma de costumbre al Sr. D. José Gonzalez Alegre, de esta ciudad.

Imprenta de D. Benito Gonzalez y Compania.